

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio. 234

PROCESO: 76001-33-33-017-**2020-00140**-00
 CONVOCANTE: CARLOS JULIO HERRAN PEREZ
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Decide el despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial llevada a cabo por las partes convocante y convocada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Al señor CARLOS JULIO HERRAN PEREZ la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le otorgó asignación de retiro desde el 16 de diciembre de 1975.

El demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con variación del índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE desde el año 1997 al 2004.

Mediante oficio 570291 del 16 de junio de 2020 esa entidad dio respuesta manifestando que dicho emolumento puede conciliarse ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, previo el lleno de los requisitos allí citados para proceder a este reconocimiento, debidamente representado por apoderado, pues las Entidades responsables acordaron el pago de tales emolumentos.

En atención a los hechos, eleva la siguiente

II. SOLICITUD:

Que se reajuste la asignación de retiro del señor CARLOS JULIO HERRAN PEREZ conforme con la variación del índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE debidamente actualizado, para los periodos comprendidos entre 1997 al 2004.

Solicita además que las sumas sean indexadas y se liquiden intereses conforme con la ley.

III. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

La audiencia de conciliación fue realizada el día 21 de septiembre de 2020, contando con la presencia de los apoderados judiciales de la convocante y la convocada. En uso de la palabra, la parte convocada manifiesta:

"[...]Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos

previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en trece (13) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. El señor CARLOS JULIO HERRAN PEREZ en su calidad de Agente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar el incremento anual de la asignación mensual de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997, 1999 y 2002, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 9 de junio de 2016 hasta el día 21 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.268.075 Valor del 75% de la indexación: \$ 265.584 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 6.533.659 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.368 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 225.748 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones doscientos veintidós mil cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$6.066.543). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste del año 1997-1999 y 2002. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias”.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste su acuerdo o desacuerdo, a lo que contesto:

"(...) manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y con antelación se me envió soporte y liquidación y manifiesto estar de acuerdo con ellos, ya no quedando más que dar el trámite que corresponde."

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con la expedición de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades de naturaleza pública pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo de solución alternativa de conflictos, debiéndose someter el acuerdo prejudicial a la aprobación del Juez Administrativo, dado el carácter de los recursos que pudieran verse comprometidos, pues tal como se consagra en el artículo 2470 del Código Civil, la persona natural o jurídica que pretenda transigir, debe contar con la facultad de disposición respecto del objeto en ella comprendido.

Ahora bien, para efectos de impartir la aprobación de la conciliación, deben de reunirse los siguientes requisitos:

a) Representación y legitimación de las partes convocante y convocada y poder para conciliar.

Dispone el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001", que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, podrán ser conciliados "*por conducto de apoderado*".

b) En el párrafo 1º del artículo 81 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, se consagró como uno de los presupuestos de aprobación de la conciliación prejudicial, que la acción que se pretenda precaver no haya caducado. Exigencia reproducida en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

c) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998).

d) En los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe, es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

V. CASO CONCRETO.

En el presente caso se encuentra acreditada la representación de las partes convocante y convocada (Anexos 01 y 02 folios 5 y 4 respectivamente).

A juicio de este operador judicial, el medio de control que se pretende precaver con el trámite de la conciliación prejudicial, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera el reajuste objeto de conciliación se deriva del reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, el cual se realizó en el año 1975.

Teniendo en cuenta entonces que el medio de control que se pretende precaver sería el de nulidad y restablecimiento contra el oficio 570291 del 16 de junio de 2020 (Anexo 1, archivo 1, folios 8 a 12), que negó la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, evento en el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo (Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la solicitud de conciliación cumple con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

Igualmente se cumple la exigencia prevista en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pues el objeto de la conciliación es de contenido económico, esto es, el objeto de conciliación es sobre la suma resultante de la diferencia entre la aplicación del I.P.C. en aquellos años en que fue superior dicho reajuste al de oscilación liquidado al convocante.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital liquidado desde el año 2016¹, por ende, el Acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta entonces que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 25% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente y en relación con los requisitos consagrados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación por el valor reclamado, se encuentra debidamente soportada en los siguientes documentos:

- Derecho de petición de reajuste de asignación de retiro (Archivo digital anexo 1)
- Respuesta a la solicitud de reajuste y pago del incremento salarial conforme con el IPC (Archivo digital anexo 1)
- La Resolución No. 5024 del 16 de diciembre de 1975, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce la asignación de retiro al AG ® CARLOS JULIO HERRAN PEREZ, a partir de 1975 (Archivo digital anexo 1).
- Hoja de Servicios del señor AG (R) CARLOS JULIO HERRAN PEREZ (Archivo digital anexo 1)
- Acta No. 3 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se indica que se aprueba la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, el reajuste de la mesada de asignación por concepto de IPC, en los siguientes términos:

¹ Archivo digital, anexo 2, propuesta.

- "Se reconocerá el 100% del capital.
- SE conciliará el 75% de indexación
- Prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el Interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación.
- La Entidad, cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez aporten los documentos legales"

- La liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre el reajuste del I.P.C. y del principio de oscilación, se aplicó el porcentaje mayor entre uno y otro reajuste, desde el año 1997 y se liquidó el valor a pagar, desde el año 2016 (Archivo digital anexo 2).

Se evidencia también, que la indexación de las diferencias se practicó mes a mes (Archivo digital anexo 2).

Siendo así las cosas, considera el despacho que la conciliación a la que llegaron las partes cuenta con la documentación requerida para su aprobación, pues se encuentra acreditado el reconocimiento de la asignación de retiro. Además, el acuerdo conciliatorio se realizó por el 100% de las diferencias por reajuste, liquidadas desde el año 2016.

En tales condiciones, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público.

En virtud de lo expuesto, se impartirá la aprobación al acuerdo llegado por las partes convocante y convocada, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, el que tendrá efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la parte convocante y la convocada, logrado por ellas el 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

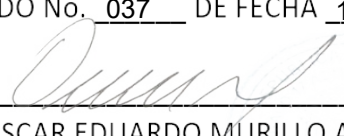


PABLO JOSE CAICEDO GIL
JUEZ.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 037 DE FECHA 15 OCT 2020



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio. 233

PROCESO:	76001-33-33-017- 2020-00082 -00
CONVOCANTE:	JAIRO VARGAS GARCIA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Decide el despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial llevada a cabo por las partes convocante y convocada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha veintisiete (27) de abril de 2020.

I. ANTECEDENTES

Al señor JAIRO VARGAS GARCIA la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL le otorgó asignación de retiro a partir del 16 de diciembre de 2008, la cual debía ser actualizada conforme con el principio de oscilación, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y liquidada entre otros, con los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

No obstante, la convocada no reajustó las partidas mencionadas conforme con el principio de oscilación, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados.

El 31 de enero de 2020, el convocante solicitó el reajuste y pago retroactivo de todas las partidas de asignación de retiro, petición a la que se le dio respuesta el 28 de febrero de 2020 negando lo solicitado.

En atención a los hechos, eleva la siguiente

II. SOLICITUD:

Que se reajuste la asignación de retiro del señor JAIRO VARGAS GARCIA teniendo en cuenta las sumas que dejaron de incrementársele y pagársele, como consecuencia de la no aplicación del principio de oscilación, debidamente indexadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

III. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

La audiencia de conciliación fue realizada el día 27 de abril de 2020, contando con la presencia de los apoderados judiciales de la convocante y la convocada. En uso de la palabra, la parte convocada manifiesta:

" (...), la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución

de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en cuatro(04) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. Al señor JAIRO VARGAS GARCIA, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 31 de enero de 2017 hasta el día 27 de abril de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 7.011.558 Valor del 75% de la indexación: \$ 287.398. Valor capital más del 75% de la indexación: \$7.298.956. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 246.742 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 252.741 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$ 6.799.473). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste su acuerdo o desacuerdo, a lo que contesto:

"(...) Manifiesto este despacho que acepto íntegramente la propuesta.”

El ministerio Público consideró:

"(...) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder legalmente conferido por el actor para la presente acción, 2. Petición ante la entidad convocada, radicado ante la entidad bajo id control No. 534919 de 31 de enero de 2020. 3. Respuesta ofrecida por la entidad convocada, radicación bajo el No. 545663 el 28 de febrero de 2020. 4. Hoja de Servicios del convocante, Vargas García Jairo con CC No. 16680603, 5. Copia de la Resolución No. 4984 de 12 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoció Asignación de retiro a Vargas García Jairo, 6. Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro. 7. Reporte histórico de las bases y partidas expedido por la entidad convocada y (v)

en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (...)Bajo este contexto esta Agente del Ministerio público avala en acuerdo celebrado entre las partes al considerar que reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento del reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro de la convocante, en consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)."

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con la expedición de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades de naturaleza pública pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo de solución alternativa de conflictos, debiéndose someter el acuerdo prejudicial a la aprobación del Juez Administrativo, dado el carácter de los recursos que pudieran verse comprometidos, pues tal como se consagra en el artículo 2470 del Código Civil, la persona natural o jurídica que pretenda transigir, debe contar con la facultad de disposición respecto del objeto en ella comprendido.

Ahora bien, para efectos de impartir la aprobación de la conciliación, deben reunirse los siguientes requisitos:

a) Representación y legitimación de las partes convocante y convocada y poder para conciliar.

Dispone el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001", que los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, podrán ser conciliados "*por conducto de apoderado*".

b) En el párrafo 1º del artículo 81 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, se consagró como uno de los presupuestos de aprobación de la conciliación prejudicial, que la acción que se pretenda precaver no haya caducado. Exigencia reproducida en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

c) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998).

d) En los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe, es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

V. CASO CONCRETO.

El señor JAIRO VARGAS GARCIA convocó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, con el fin de obtener el pago de las sumas que dejaron de incrementársele y pagársele, como consecuencia de la no aplicación del principio de oscilación.

Al respecto cabe señalarse que desde tiempo atrás se contempló la oscilación como la forma de actualización de la asignación de retiro, diferente a la que de manera general se ha

establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes; esta relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y del Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

Posteriormente, la Ley 4.ª del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad, y en desarrollo de ello expidió los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006.

Finalmente, con la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 se consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se estableció de nuevo el principio de oscilación, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.

Visto lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial, para lo cual se tiene en cuenta en primer lugar que se encuentra acreditada la representación de las partes convocante y convocada (EXP.DIG anexo 1, anexo 5 y anexo 6).

A juicio de este operador judicial, el medio de control que se pretende precaver con el trámite de la conciliación prejudicial, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera el reajuste objeto de conciliación se deriva del reconocimiento de la asignación de retiro al convocante, el cual se realizó en el año 2008.

Teniendo en cuenta entonces que el medio de control que se pretende precaver sería el de nulidad y restablecimiento contra el oficio nro. 545663 del 28 de febrero de 2020 (EXP.DIG, anexo 1 fls. 7-11), por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo partidas asignación de retiro del convocante, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo (Artículo 164, numeral 1, literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la solicitud de conciliación cumple con lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

Igualmente se cumple la exigencia prevista en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pues el objeto de la conciliación es de contenido económico, esto es, el objeto de conciliación es sobre las sumas que dejaron de incrementársele y pagársele, como consecuencia de la no aplicación del principio de oscilación.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente y en relación con los requisitos consagrados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación por el valor reclamado, se encuentra debidamente soportada en los siguientes documentos:

- Derecho de petición de reajuste de asignación de retiro (EXP.DIG, anexo 1, fls. 4-5)
- Respuesta a la solicitud de reajuste y pago del incremento salarial conforme con el principio de oscilación (EXP.DIG, anexo 1, fls. 7-11)
- La Resolución nro. 4984 del 12 de noviembre de 2008, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce la asignación de retiro al IJ ® JAIRO VARGAS GARCIA, a partir del 16 de diciembre de 2008 (EXP.DIG, anexo 1, fls. 13-14)
- Liquidación de asignación de retiro (EXP.DIG, anexo 1, fl. 16)
- Hoja de Servicios del señor IJ ® JAIRO VARGAS GARCIA (EXP.DIG, anexo 1, fl. 12)
- Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 16 de enero de 2020 (EXP.DIG, anexo 3) en la que se indica que se aprueba conciliar judicial y extrajudicialmente la reliquidación de las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019 en el sentido de aplicar el incremento decretado por el Gobierno Nacional sobre las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en los siguientes términos:

"Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del Índice de Precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*

3. La indexación será reconocida en una setenta y cinco (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

*6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.
(...)”*

- La liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2008 y 2019 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. (EXP.DIG, anexo 4, fls. 1-4)

Dado que la petición de reliquidación se recibió el 31 de enero de 2020, por prescripción trienal se le reconoció las sumas causadas con posterioridad al 31 de enero de 2017 hasta el 27 de abril de 2020 (EXP.DIG, anexo 4, fls. 6-8)

Se evidencia también, que la indexación de las diferencias se practicó mes a mes (EXP.DIG, anexo 4, fls. 6-8)

Siendo así las cosas, considera el despacho que la conciliación a la que llegaron las partes cuenta con la documentación requerida para su aprobación, pues se encuentra acreditado el reajuste de la asignación de retiro conforme con el principio de oscilación. Además, el acuerdo conciliatorio se realizó por el 100% de las diferencias por reajuste, liquidadas desde el año 2017 por prescripción trienal conforme con el Decreto 4433 de 2004¹.

En tales condiciones, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público.

En virtud de lo expuesto, se impartirá la aprobación al acuerdo llegado por las partes convocante y convocada, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de abril de 2020, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, el que tendrá efectos de cosa juzgada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad de Cali,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la parte convocante y la convocada, logrado por ellas el 27 de abril de 2020, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento a los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

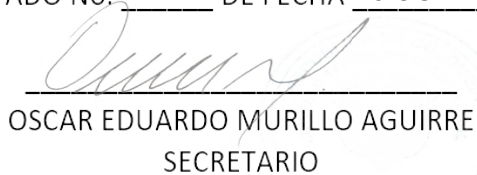


PABLO JOSE CAICEDO GIL.
JUEZ.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 037 DE FECHA 15 OCT 2020



OSCAR EDUARDO MÚRILLO AGUIRRE
SECRETARIO